



5008/01/ES final
WP 42

Recomendación 1/2001
sobre los datos de evaluación de los trabajadores

Aprobada el 22 de marzo de 2001

El Grupo de trabajo se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Se trata del órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada. Sus tareas se definen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 14 de la Directiva 97/66/CE. La secretaría encargada es la siguiente:

Comisión Europea, DG Mercado Interior, Dirección de libre circulación de la información y protección de datos.
B-1049 Bruselas/B-1049 Brussel - Belgium - Despacho: C100-6/136
Dirección Internet: http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/dataprot/wpdocs/index.htm

Recomendación sobre los datos de evaluación de los trabajadores

EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS
EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Creado en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995,

Vistos el artículo 29 y los apartados 1, letra a), y 3 del artículo 30 de dicha Directiva,

Visto su Reglamento interno y, en particular, sus artículos 12 y 14,

HA APROBADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

La Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos hace un llamamiento a los Estados miembros para que protejan los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular su derecho a la vida privada en lo que se refiere al tratamiento de datos personales.

La citada Directiva forma parte de las medidas comunitarias necesarias para eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales en las diversas esferas de actividad económica, administrativa y social dentro del mercado interior y, a tal fin, su objetivo es armonizar las normas de tratamiento de datos personales ofreciendo un nivel elevado de protección en la Comunidad.

Según la definición incluida en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE, los datos personales son *toda* información sobre una persona física identificada o identificable, tal como los datos relacionados con su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

El alcance de dicha definición implica que los datos personales incluyen, además de los datos de los registros de población o información resultante de factores objetivos que se pueden verificar o rectificar, cualquier otro elemento, información o circunstancia que incluya un contenido informativo tal que se sume al conocimiento de una persona identificada o identificable.

Así, se pueden encontrar datos personales en evaluaciones y juicios subjetivos que, en realidad, podrían incluir elementos específicos de la

identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social de los interesados. Esto sucede igualmente si un juicio o evaluación se resume en una puntuación o clasificación, o si se expresa mediante otros criterios de evaluación.

La circunstancia de que, en virtud de la legislación nacional, algunos de estos datos subjetivos no sean siempre accesibles y no se puedan rectificar directamente, o bien admitan rectificación mediante la inclusión de declaraciones o notas elaboradas por los interesados, no impide que sean datos personales, de cara a la transparencia del tratamiento y al ejercicio del derecho de acceso.

Cabe aplicar consideraciones similares en cuanto a la posibilidad de diferir o limitar, en virtud de la legislación nacional, el acceso directo a los datos incluidos en evaluaciones o juicios subjetivos.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de
2001

Por el Grupo de trabajo

El Presidente

Stefano RODOTA